

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho -
Demandante	Jaime Alberto Zuluaga Zuluaga
Demandado	Silvia Catalina Peláez Niño
Radicado	056973184001 - 2011 – 00397 – 00
Providencia	Auto # – niega corrección fallo

En escrito que precede la Demandada en este asunto de la referencia, solicita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., la aclaración del fallo emitido el 17 de abril de 2012, en este proceso, puesto que en la misma se omitió colocar el avalúo de los inmuebles de la sociedad patrimonial objeto de liquidación, lo que impide la liquidación del impuesto de rentas y el registro de la misma.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 286 citado por la memorialista, dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

A su vez, el artículo 285 del Código General del Proceso reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.*

Revisado el fallo fechado el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) a la luz de las disposiciones anteriores, concretamente en la parte resolutive, advierte el despacho que no se visualiza el error o falta de claridad aludida por la memorialista, dado que su contenido es coherente con lo pedido por las partes en la audiencia respectiva, que no fue otra cosa diferente a la declaración de lo pretendido en la demanda en relación con el estado civil de las personas involucradas sino también sobre el reconocimiento de los efectos patrimoniales de dicha relación; como se aprecia claramente, las partes no hicieron la relación respectiva de los valores de los bienes objeto de su repartición.

Y es que al Despacho no le correspondía fijar o exigir que se presentaran avalúos de los bienes de esa sociedad patrimonial, por lo que el fallo quedo en la forma que se profirió.

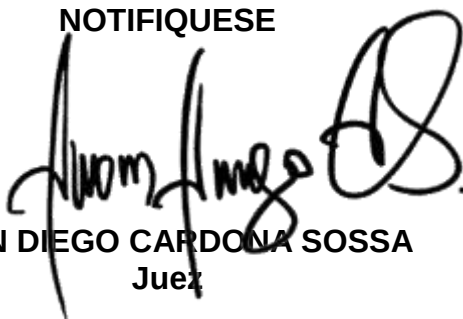
Deviene de lo anterior que no es procedente lo solicitado y por ello se despachará en forma negativa; no sin antes, sugerir a la memorialista, solicitar a su ex compañero permanente, la realización de mutuo acuerdo de una liquidación en forma legal ante la notaria de su residencia; o en su defecto, presentar la demanda respectiva para su estudio y decisión.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la señora SILVIA CATALINA PELAEZ NIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d3a8d9b413f33347e7aab39852f0d930f791f16f6383e787b8c96724068d47

Documento generado en 05/05/2021 08:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>